
Ordenanza impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-011701-9 y 068-0012390-0, domiciliados y residentes en la calle José Miguel Durán #29, sector Invi-Cea, municipio de Villa Altagracia, ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00244, dictada el 6 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ALFREDO MARCANO GUZMÁN contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0221, emitida por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 de febrero de 2017, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el aludido recurso; REVOCAR en todas sus partes la ordenanza apelada; DESESTIMAR la demanda original en suspensión de mandamiento de pago y de pagaré autentico incoada por los SRES. EDWIN GUARIONEX FERREIRA VERAS y BIULKYS MAGDALENA MILANÉS BALBUENA, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS.

Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Biulkis Milanés es jueza. Una amiga cercana y compañera de promoción”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena, parte recurrente; y, como parte recurrida Rafael Alfredo Marcano Guzmán; litigio que se origina en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de mandamiento de pago y pagaré notarial interpuesta por Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0221, de fecha 10 de febrero de 2017, decisión que fue recurrida ante la Corte a

qua, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y desestimó la demanda mediante la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00244, de fecha 6 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que el mismo no se encuentra fundamentado, ya que solo se circunscribe a hacer meras enunciaciones de los medios de casación, sin detalles motivados de los medios que a juicio de los recurrentes determinan la casación de la ordenanza impugnada; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el desarrollo de los medios de casación en el memorial es una formalidad sustancial y necesaria para la admisión de los mismos, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

Considerando, que, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley, a los Arts. 1317, 1318 y 1319 del Código Civil y a los Arts. 28 y 44 de la Ley núm. 140-15, de Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, contradicción a nuestra jurisprudencia vigente, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y no ponderación de los documentos del proceso”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que, en efecto no es un hecho controvertido que entre las partes envueltas en el proceso intervino el día 5 de febrero de 2016 un “pagaré notarial auténtico” que aunque encabezado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue redactado por un notario público de los del número de Villa Altagracia y registrado en este municipio, conforme se hace constar en la compulsa expedida por el fedatario actuante que obra en el expediente; que igualmente figura en la referida compulsas que el pagaré, en su versión original, contiene un gazapo de redacción que ha sido ya subsanado al haberse expresado por error que el acto se había pergeñado en la ciudad de Santo Domingo, pese a que su redacción en verdad se llevó a cabo en Villa Altagracia, lugar en que también, como se ha dicho, fue registrado; que según se verifica a partir del estudio de la ordenanza impugnada fue precisamente en virtud de la comentada discrepancia que el primer juez creyó pertinente, tomando en cuenta, más aún, la existencia de una litis por ante el juez de lo principal en declaratoria de simulación y en invalidación del comentado instrumento notarial, acoger la demanda inicial y suspender los eventuales efectos del pagaré así como las implicaciones ejecutorias del mandamiento de pago notificado con amenaza de embargo por el SR. RAFAEL MARCARO GUZMÁN a través del acto núm. 9/2017 del 13 de enero de 2017, de la firma del curial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Villa Altagracia; que como al nivel en que se halla el debate lo que corresponde es que el juez de los referimientos se limite a apreciar en términos objetivos si las diligencias procesales cumplidas hasta ahora por el virtual persiguiendo son o no manifiestamente ilícitas, con arreglo a las disposiciones del artículo 110 de la L. 834 del 15 de julio de 1978, el consenso del tribunal no advierte ningún

elemento serio que sugiera la ostensible ilicitud de dichas actuaciones; que a juicio de esta alzada, la sola circunstancia de que en el encabezado del pagaré se haya puesto en la ciudad de Santo Domingo, lo que luego fue corregido por el notario dando fe de que se trataba de un simple error material y de que el título efectivamente había sido levantado e incluso registrado en Villa Altagracia, no conlleva la asunción de una turbación manifiestamente ilícita, máxime cuando los presuntos deudores no niegan que ese acto se haya producido, solo que aducen, contrario a lo que reconocen plasmando sus firmas al pie del documento, que nunca les fueron entregados los RD\$76,000,000.00 a que se contraen las negociaciones; que no negada por los hoy demandantes apelados la suscripción ni la aceptación que en su día hicieran del contenido íntegro del pagaré no parece que ahora tenga sentido invocar su pretendida ilegitimidad como algo demasiado ostensible o palmario; que solo la concurrencia de una situación de abrumadora obviedad, capaz de quemar los ojos del juez, concernida a la ilicitud del acto en cuestión o del mandamiento de pago instrumentado con posterioridad, conduciría en buen derecho a que se suspendan los naturales efectos de estos trámites”.

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la referida deuda tiene su origen en un acuerdo de participación política entre Edwin Guarionex Ferreira Veras, en su condición de candidato a síndico por el municipio de Villa Altagracia y Biulkys Magdalena Milanés Balbuena, y por la otra parte, Francisco Matos, dirigente político del Partido de la Liberación Dominicana, del cual indicó que en ningún momento hubo erogación de la cantidad de dinero acordada; que el pagaré no es un título ejecutorio, pues aun no es ejecutable, ya que de manera expresa indica que el inicio del pago es a partir del 25 de agosto de 2016 y su fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2020 y es a la llegada del término cuando dicho pagaré se hace ejecutable; que el mandamiento de pago que le fuere notificado a los recurrentes se encuentra acompañado de una fotocopia del original del pagaré y no de la compulsu cuando esta es la última que se ejecuta de conformidad a la ley.

Considerando, que, en defensa de la ordenanza recurrida la parte recurrente alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los actuales recurrentes no demostraron la urgencia para acudir al juez de los referimientos.

Considerando, que la parte recurrente, en su medio de casación indica que dicho acuerdo tiene como origen un acuerdo de participación política entre las partes, en el cual la Corte *a qua* no se percató de que no hubo erogación del dinero acordado y que el mismo no constituye un título ejecutorio ya que contiene de manera expresa la forma del pago en el mismo.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado ante la alzada el agravio referente a que el pagaré notarial aun no es ejecutorio porque todavía el crédito no es exigible, y por tanto, no constituye un título ejecutorio; que, dicho agravio resulta nuevo y por tanto inadmisibles en casación; que más aun, dicha violación cuestiona puntos que conciernen ser dilucidados por el juez apoderado del fondo, cuestiones en las cuales no puede inmiscuirse el juez de los referimientos.

Considerando, que, además, el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en la especie, toda vez que esto conllevaría a la ponderación de las consideraciones del contenido de las obligaciones del pagaré notarial suscrito entre las partes, cuestión de fondo que escapa a su control; que, el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; que, en ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las funciones propias del juez de los referimientos.

Considerando, que, en su segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente indica que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones de los Arts. 1317, 1318 y 1319 del Código Civil y las disposiciones contenidas en los Arts. 28 y 44 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, en el sentido de que el título ejecutorio en virtud del cual se pretende hacer la medida se encuentra revestido de nulidad absoluta por haberse instrumentado en Villa Altagracia y en el encabezado se refiere la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, lo cual significa una desnaturalización y hace necesaria la suspensión de sus efectos y las implicaciones del mandamiento de pago.

Considerando, que, en atención a este aspecto relativo a la nulidad del referido pagaré, la Corte *a qua* establece, dentro de la provisionalidad del referimiento, que el hecho de que el encabezado del Pagaré Notarial núm. 28 de fecha 5 de febrero de 2016, del protocolo del notario Felix C. Santana Echavarría de los del número de Villa Altagracia y registrado en este mismo municipio estableciere la ciudad de Santo Domingo no constituye una cuestión que atañe alguna turbación manifiestamente ilícita como para solicitar la suspensión de la ejecución del mandamiento de pago y los efectos del pagaré notarial; más aun, como señala la alzada, se hace constar en la compulsas del pagaré notarial de fecha 12 de enero de 2017, relativo al Acto núm. 28 de fecha 5 de febrero de 2016, del protocolo del notario Felix C. Santana Echavarría, que el pagaré contiene un gazapo de redacción, que ha sido subsanado al haberse expresado por error que dicho acto se había realizado en la ciudad de Santo Domingo, pese a que su redacción se llevo a cabo el municipio de Villa Altagracia.

Considerando, que, en ese sentido y como indica la Corte *a qua*, en ningún momento la parte recurrente planteó la urgencia o turbación que debe relucir en estos casos de procedimientos urgentes, más aun, cuando la alzada determinó que el error material fue posteriormente subsanado antes de la notificación de la intimación de pago y, en consecuencia, al mandamiento de pago; que en ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos y sentencias invocados en él, mas este derecho se encuentra encerrado dentro de los límites del principio según el cual no debe, en referimiento, ser resuelta una contestación seria. El presidente no tiene poder para decidir si dicho título es nulo, sino a ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas, sin invadir en nada la instancia pendiente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

Considerando, que, en relación al primer aspecto del tercer medio referente a la desnaturalización en que incurrió la jurisdicción de segundo grado, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que, en ese sentido, la parte recurrente no indica en su memorial de casación cuales hechos y documentos han sido objeto de desnaturalización para que esta Sala Civil pueda examinar la procedencia del vicio en el aspecto del medio, por lo que procede declarar dicho aspecto del medio inadmisibile.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* violó el derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias; que, según afirma la parte recurrente, la Corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de defensa, sin embargo, no indica de forma concreta de que forma la referida jurisdicción de segundo grado incurrió en violación a su derecho de defensa; que, el estudio de la ordenanza recurrida evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación.

Considerando, que del análisis de la ordenanza atacada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la Corte *a qua* la ocurrencia de un daño inminente o algún trastorno manifiestamente ilícito que faculte al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional; que, las disposiciones del Art. 109 de la Ley núm. 834-78 requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, en los hechos que comprueben la situación de urgencia o algún daño inminente del cual resulte necesario adoptar la medida provisional requerida, en la especie, suspender los efectos de los referidos actos.

Considerando, que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado

por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 5 Ley núm. 3726-53; Arts. 109 y 110 Ley núm. 834-78; Art. 1319 Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00244, dictada el 6 de abril de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edwin Guarionex Ferreira Veras y Biulkys Magdalena Milanés al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Omar Michel Suero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz. - Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici